



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NO. 00103

DE 2019 19 MAR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE
2017

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de
2012, 41 y 42 de la Ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo consecutivo 50N2017ER06438 de 21 de marzo de 2017, la señora MARÍA CLEMENCIA MEZA ACOSTA, en calidad de compradora del derecho de dominio que recae sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560941 a través de la escritura pública No. 1781 de 10 de abril de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá, inscrita en anotaciones No. 7 y 8 del citado folio, solicitó a esta ORIP iniciar actuación administrativa con el fin de que "...el inmueble en cuestión aparezca a mi nombre y deje de aparecer a nombre de la "antigua propietaria"."

Lo anterior en razón a que posterior a la inscripción de su contrato de compraventa se registró la escritura pública No. 2557 de 5 de mayo de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá en la anotación No. 9 de la matrícula 50N-20560941, instrumento público contentivo de la adición a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre Pedro Antonio Alfonso y Flor Alba Sabogal, a pesar de que esta última señora ya había enajenado el derecho de dominio previamente a su favor y a pesar de ello la Oficina inscribió la escritura 2557 de 05/05/2015.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto No. 035 de 4 de julio de 2017 se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560941.

Este acto administrativo fue comunicado a MARÍA CLEMENCIA MEZA ACOSTA, al FONDO DE EMPLEADOS DE GLAXOSMITHKLINE y a FLOR ALBA SABOGAL GRANADOS.



Certificado N° SC 7036-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 2 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

Como quiera que no fue posible comunicar el auto de inicio a PEDRO ANTONIO ALFONSO LIÉVANO, en razón a que no se encontró su dirección de contacto, a él y a los terceros indeterminados se les comunicó con la publicación del acto administrativo en la página web de esta Superintendencia el día 8 de septiembre de 2017 y en la edición No. 50.752 de 20 de octubre de 2018 del Diario Oficial.

0705 Durante el trámite no se presentó intervención de terceros.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Copia simple de la escritura pública No. 1781 del 10 de abril de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá.
2. Copia simple de la escritura pública No. 2557 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá.
3. Copia simple de la escritura pública No. 2840 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá.
4. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560941.

CONSIDERACIONES

Revisados los instrumentos públicos que soportan las anotaciones número 4, 7 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560941, se encontró lo siguiente:

1. Con **escritura pública No. 2840 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá**, la señora Flor Alba Sabogal Granados adquirió el derecho de dominio del inmueble identificado con folio 50N-20560941, declarando en este documento como su estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE** con el señor Pedro Antonio Alfonso Liévano.
2. Con **escritura pública No. 1781 del 10 de abril de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá**, la señora Flor Alba Sabogal Granados transfirió a título de compraventa a favor de la señora María Clemencia Meza Acosta, el dominio del inmueble identificado con matrícula 50N-20560941 por un precio de \$316.000.000 de pesos.

En la parte inicial de esta escritura la compareciente vendedora declaró que su estado civil era **DIVORCIADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, sin embargo en la página No. 28 declaró bajo la gravedad de juramento que era **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA**.

Este documento fue inscrito el 15 de abril de 2015 en anotaciones 7 y 8 del folio 50N-20560941.

3. En **escritura pública No. 2557 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá**, los señores Flor Alba Sabogal Granados y Pedro Antonio Alfonso Liévano, actuando a través de apoderada,



Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 3 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

manifestaron su voluntad de adicionar la liquidación de su sociedad conyugal inicialmente realizada mediante la *escritura pública No. 3136 del 21 de junio de 2013 de la Notaría 1 de Bogotá*.

En la comparecencia de la escritura No. 2557 dijeron ser divorciados con sociedad conyugal disuelta y liquidada, posteriormente declararon que mediante la escritura No. 3136 del 21 de junio de 2013 de la Notaría 1 de Bogotá disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal y que en ella involuntariamente omitieron incluir los activos identificados con los folios de matrícula 50N-20560941 y 50N-630963.

La propiedad del inmueble de folio 50N-20560941 fue inventariada como partida primera, como título de adquisición de la señora Flor Alba Sabogal Granados se citó la escritura pública No. 2840 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá y a esta partida se le dio un valor de \$316.000.000 de pesos.

Cabe resaltar que a pesar de que para el día 5 de mayo de 2015 (fecha de otorgamiento de la escritura de adición a la liquidación de la sociedad conyugal), la señora Flor Alba Sabogal Granados ya había vendido el inmueble identificado con folio 50N-20560941 a la señora Meza Acosta, los ex cónyuges no hicieron manifestación alguna al respecto en el instrumento de adición que indicara tal circunstancia y que aclarara la incoherencia en lo expuesto sobre su estado civil en el otorgamiento de la escritura 1781 del 10 de abril de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá.

A pesar del silencio guardado por Flor Alba Sabogal Granados y Pedro Antonio Alfonso Liévano en lo que respecta a la transferencia de dominio celebrada por la primera citada apenas 25 días antes de que adicionaran su liquidación de sociedad conyugal, esta ORIP registró el día el 10 de junio de 2015 la escritura 2557 bajo anotación No. 9 del folio 50N-20560941, marcando la letra "X" a la adjudicataria del predio, esto es, a la señora Flor Alba Sabogal Granados.

En síntesis, la inscripción de la escritura pública No. 2557 de 5 de mayo de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá (anotación No. 9) marcando la letra "X" a la señora Flor Alba Sabogal Granados, sin tener en cuenta que en fecha anterior se había inscrito la escritura No. 1781 del 10 de abril de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá (anotaciones No. 7 y 8), ocasionó la ruptura del tracto sucesivo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560941, impidiendo a su vez esto que la matrícula reflejara y publicitara su real situación jurídica.

Frente al caso en estudio es necesario explicar que dos de los objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble son i) servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros *derechos reales* constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil y ii) *dar publicidad a los instrumentos públicos* que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan *derechos reales* sobre los bienes raíces, objetivos consagrados en los literales a) y b) del artículo 2 de la Ley 1579 de 2012.



Certificado N° IC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
 Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
 Bogotá D.C. – Colombia
 ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

gh

PÁG. 4 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

El legislador designó como entidad encargada para llevar el registro de la propiedad inmueble a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, quienes dentro del proceso de calificación regulado en los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1579 de 2012, evalúan la admisibilidad o no de la inscripción del documento presentado en el folio de matrícula inmobiliaria, verificando si el instrumento satisface todos los requisitos legales fijados para cada tipo de acto, requisitos unos que se hallan en el estatuto registral y bastantes más están diseminadas a lo largo del ordenamiento jurídico.

Cuando el documento sujeto a registro cumple con todos los requisitos legales del caso¹, el Registrador lo inscribe en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, materializando con ello el primero de los objetivos del registro de la propiedad inmueble mencionados, esto es, servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales.

Inscrito el documento, el Registrador materializa el segundo de los objetivos del registro de la propiedad inmueble dando publicidad a los instrumentos públicos que traten de derechos reales sobre bienes raíces con la expedición del certificado de tradición al que se refiere el artículo 67 de la Ley 1579 de 2012.

Ahora bien, debemos destacar la trascendencia de uno de los objetivos básicos citados anteriormente y sobre el cual gira la actividad registral, que no es otro distinto a la *publicidad de los instrumentos públicos o documentos inscritos*, que se torna de vital importancia en la actividad que desempeñan los Registradores de Instrumentos Públicos.

Reafirmando que nuestro legislador estableció la publicidad de los títulos o documentos inscritos como uno de los objetivos primordiales a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, como prestadoras del servicio público registral, no debemos olvidar que dicho objetivo es a la vez un principio de orden constitucional y legal al que se encuentra supeditado el Poder Público y en especial la Administración Pública, por cuenta de los servidores públicos que cumplen sus funciones y profieren decisiones que permiten alcanzar los fines del Estado Social de Derecho.

De tal importancia resulta el principio de publicidad en materia registral, que al mismo se encuentran asociados otros principios de orden constitucional, tal y como sucede con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

En relación con la trascendencia del principio de publicidad en materia registral, la Corte Constitucional² ha dicho lo siguiente:

¹ Principio de legalidad del sistema registral art. 3 literal d Ley 1579 de 2012.

² Sentencia C-185 de 2003. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.



Certificado N° SC 7026-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
 Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
 Bogotá D.C. – Colombia
 ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 5 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

(...)

El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

5. Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada. (...)" (negrilla fuera del texto)

Adviértase que la Corte en este fallo de constitucionalidad, impone al Registrador de Instrumentos Públicos la obligación de que la información que se publicite en los folios de matrícula inmobiliaria³ debe ser fiel, exacta, verdadera, reveladora y completa, con fundamento en los principios de fidelidad y de integridad para función registral.

³ Art. 8° de la Ley 1579 de 2012.



Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
 Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
 Bogotá D.C. – Colombia
 ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

A

**PÁG. 6 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP.
AA147 DE 2017**

De ahí que los Registradores de Instrumentos Públicos deben garantizar, con base en los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad, que la información reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria⁴, con relación a un predio determinado, sea lo más exacta y veraz, es decir, que el certificado de tradición exhiba la real situación jurídica del bien inmueble que identifica.

Es por esto que la actividad del Registrador de Instrumentos Públicos adquiere una relevancia determinante como resultado de su investidura y labor, pues la misma "(...) *constituye un auténtico servicio público que demanda un comportamiento sigiloso.*

El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público la función registral, así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.

No obstante lo anterior, debemos señalar que la actividad registral, como sucede con la mayoría de los servicios en cabeza de la Administración Pública, al ser realizada por personas, no está exenta, como toda labor humana, de que se incurra en errores o inconsistencias que amenacen o vulneren los principios de veracidad y fidelidad de la información registral, como por ejemplo cuando se inscribe en un folio de matrícula algún negocio jurídico, acto o providencia que no cumplió con el riguroso examen de legalidad a cargo del Registrador o del funcionario calificador; o por incurrir en un yerro mecanográfico al momento de transcribir la información pertinente en el acto de inscripción o anotación; o bien sea porque la inscripción se realizó por una errónea interpretación jurídica del acto, negocio o providencia al momento de su calificación; o bien cuando el interesado a través del instrumento, acto o providencia radicado en la oficina de registro induce en error al funcionario calificador; o ante las omisiones como cuando se omite la calificación o estudio de algún acto en aquellos documentos que contienen una pluralidad de negocios u órdenes.

Es por estas y demás situaciones que se pueden presentar en determinados eventos, que los folios de matrícula inmobiliaria no publiciten la real y exacta situación jurídica de un predio.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente y para salvaguardar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, surge el deber constitucional y legal para el Registrador de Instrumentos Públicos, *de corregir o ajustar los actos de inscripción publicitados* en las matrículas inmobiliarias, cuando los mismos adolezcan de inconsistencias que no permitan que el certificado de tradición refleje la real y exacta situación jurídica de un predio.

⁴ *Ibíd.*, art. 49.



Certificado N° SC 7055-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

**PÁG. 7 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP.
AA147 DE 2017**

Previendo la situación antes reseñada, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las Oficinas de Registro procedan a la corrección de errores o inconsistencias, ya sean de carácter formal⁵ o aquellos que modifiquen la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, procedimiento que en este caso se materializa con el presente acto administrativo.

En el caso que nos ocupa, las inconsistencias que originaron el trámite de esta actuación administrativa yacen en que:

- 1) Al manifestar la señora Flor Alba Sabogal Granados en la escritura pública 1781 del 10/04/2015 dos estados diferentes de su sociedad conyugal, no fue posible evaluar con certeza la rectitud de la cita de su título antecedente como lo ordenan los artículos 32 del Decreto 960 de 1970 y 29 de la ley 1579 de 2012.

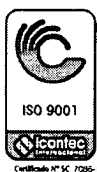
Es decir, al exponer la señora Sabogal que su estado civil para abril de 2015 era DIVORCIADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, la cita de la escritura 2840 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá como el título de donde pretendía derivar el derecho a transferir resultaba correcto.

Por el contrario, al declarar la señora Sabogal que su estado civil para abril de 2015 era CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA, la cita de la escritura 2840 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá como su título antecedente resultaba erróneo pues se tornaba evidente que se había omitido inscribir en el folio de matrícula el instrumento público que liquidaba tal sociedad conyugal, haciendo entonces inviable su inscripción por incumplimiento del requisito de los artículos 32 del Decreto 960 de 1970 y 29 de la ley 1579 de 2012.

- 2) En el otorgamiento de la escritura pública 2557 del 05/05/2015 de la Notaría 13 de Bogotá que adicionó la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges Sabogal - Alfonso se guardó silencio sobre la transferencia de dominio realizada a favor de la señora Meza Acosta apenas 25 días antes, de tal manera que la adjudicación de la totalidad del activo identificado con folio 50N-20560941 se hizo a favor de la ex cónyuge en términos de propiedad y así mismo se registró marcando la letra "X" a Flor Alba Sabogal Granados.

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el acto jurídico de adición a la liquidación de una sociedad conyugal es un mecanismo válido para corregir la omisión de activos o pasivos en una liquidación, incluso aún después de que los cónyuges hayan enajenado el activo omitido que hacían parte de la sociedad

⁵ Como aquellos errores ortográficos, aritméticos, de digitación o mecanográficos que no afectan la naturaleza jurídica de los actos o el contenido esencial del mismo.



Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 8 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

conyugal, su otorgamiento e inscripción no puede ser interpretada ni usada como un mecanismo de fraude a la ley y terceros.

Lo dicho bajo el entendido que si en una adición a liquidación de sociedad conyugal se guarda silencio sobre una enajenación previa como en el caso en estudio, su inscripción posterior a la transferencia no puede leerse como la adjudicación que del derecho se hace en la liquidación y que acarrea en algunos casos la mutación del titular de dominio. En estos casos la adición a la liquidación de la sociedad conyugal debe tomarse como la ruta adecuada que tienen los particulares para subsanar la ruptura de la cadena traditicia que debe ser ininterrumpida, ocasionada por omitir incluir el activo en su liquidación original.

Puntualmente, la ruptura de la cadena ininterrumpida de titulares de dominio ocurrió cuando la señora Flor Alba transfirió en abril de 2015 la propiedad del predio de matrícula 50N-20560941 que jurídicamente aún hacía parte de la sociedad conyugal Sabogal - Alfonso, en razón a que en junio de 2013 olvidaron liquidar y adjudicar este activo.

Esto va en contravía del principio de tracto sucesivo que rige el sistema registral, contemplado en el literal f) del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012:

"Artículo 3° Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

f) Tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición."

Adicionalmente, no puede perderse de vista que cuando ya se ha manifestado una clara e inequívoca voluntad de transferir el dominio antes de adicionar la liquidación de la sociedad conyugal, la vocación de este acto aditivo muta de adjudicación a lo que podría considerarse como una "reconexión" de la cadena traditicia, en este caso reafirmada en el hecho de que en la liquidación adicional la propiedad del predio que nos ocupa fue adjudicada a la ex cónyuge que transfirió a favor de la señora María Clemencia por un valor idéntico al pactado en la compraventa.

Lo anterior habilita al Registrador de Instrumentos Públicos para usar las facultades de corrección conferidas por el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y en consecuencia, para que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20560941 refleje su real situación jurídica como arriba se explicó de acuerdo a lo normado por el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, se ordenarán las siguientes modificaciones:

- a. SUPRIMIR la letra "X" de propiedad marcada a la señora SABOGAL GRANADOS FLOR ALBA en la sección personas de la anotación de 10-06-2015 que corresponde al acto de "ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL".



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
 Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
 Bogotá D.C. – Colombia
 ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

PÁG. 9 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

- b. MODIFICAR el orden numérico de la anotación de 10-06-2015 correspondiente al acto de "ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL" pasando de anotación número 9 a ser la anotación número 7 y en consecuencia ajustar las anotaciones posteriores de manera que las actuales anotaciones 7 y 8 pasen a ser las número 8 y 9 y la número 10 mantenga su posición.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

OTOS 2AM 8 1

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUPRIMIR la letra "X" de propiedad marcada a la señora SABOGAL GRANADOS FLOR ALBA en la sección personas de la anotación de 10-06-2015 que corresponde al acto de "ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL". Insertar la salvedad de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el orden numérico de la anotación de 10-06-2015 correspondiente al acto de "ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL" pasando de anotación número 9 a ser la anotación número 7 y en consecuencia ajustar las anotaciones posteriores de manera que las actuales anotaciones 7 y 8 pasen a ser las número 8 y 9 y la número 10 mantenga su posición.

Incluir las salvedades de ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a:

- 2.1. MARÍA CLEMENCIA MEZA ACOSTA.
- 2.2. FONDO DE EMPLEADOS DE GLAXOSMITHKLINE.
- 2.3. FLOR ALBA SABOGAL GRANADOS.
- 2.4. PEDRO ANTONIO ALFONSO LIÉVANO.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibidem).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y en subsidio el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, recurso que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (art. 76 Ley 1437 de 2011).

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



[Handwritten signature]

PÁG. 10 - "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA147 DE 2017

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en de Bogotá, a los **19 MAR 2019**


AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal


AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral

PROYECTÓ: Sofia A. Benavides (Profesional Especializado)



Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 – PBX (1) 2492081
Bogotá D.C. – Colombia
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co